

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA

E. S. D.

REF. ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO NOVENO (9º) PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**TOMAS MANUEL MALDONADO CERA**, varón, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, acudo ante UD para invocar ACCION DE TUTELA CONTRA EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA Y JUZGADO NOVENO (9º) PENAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, por los siguientes

HECHOS:

- En el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, cursa un proceso Penal en mi contra por los Delitos de FEMENICIDIO, ACCESO CARNAL VIOLENTO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO en la persona de BRENDI INES PAJARO BRUNO, en hechos presuntamente ocurrido el 25 de julio de 2018
- En este proceso Penal se han cumplido las Etapas Procesales de IMPUTACION DE CARGOS, ACUSACION, PREPARATORIA y estamos actualmente en la Audiencia de Juicio Oral y Publico
- En la Audiencia del dia 11 de agosto de 2020, se escuchó como Testigo de Cargos al señor GERMAN BELTRAN RIVERA, identificado con la C.C. No.10.543.314 de Popayán, quien a través de la Fiscalía procedió a proyectar unos videos recaudados en el Conjunto Residencia Parque 100 de Barranquilla, en los cuales presuntamente aparecen unas imágenes en las cuales la Fiscalía dice que yo soy el varón que allí aparece.

- *Mi Apoderado Judicial solicitó la Exclusión de ese Elemento, que es un VIDEO ESPEJO y que fue editado al margen de los procedimientos de ley. Ya que el VIDEO ORIGINAL no fue descubierto en el escrito de Acusación ni en la Audiencia Preparatoria. El señor Juez, corrió los TRASLADOS respectivos a los demás sujetos procesales, quienes manifestaron que el estadio procesal para ese pedimento era la Audiencia Preparatoria y que la Defensa no dijo nada en ese momento.*
- *El señor Juez al momento de decidir lo realiza con fundamento en la Sentencia S.P. del 22 de julio de 2009, radicado 31314 en cuanto que señaló que el artículo 337 del C.P.P. dispuso que la Fiscalía entregue copia del escrito de Acusación con destino al Acusado, al Ministerio Público y a las Victimas. E igualmente señala el señor Juez que la Defensa tuvo la oportunidad desde el Escrito de Acusación hasta la Audiencia Preparatoria la oportunidad de manifestarse sobre los E.M.P. y no lo hizo También manifiesta el señor Juez que los vicios de recolección, envío, manejo análisis y conservación de los EM.P. no afectan la legalidad probatoria; pero tienen incidencia en la credibilidad del medio probatorio por lo que el Despacho Judicial resuelve desfavorablemente la solicitud realizada por la Defensa e incorpora los videos proyectados durante la Audiencia y manifiesta que contra esa decisión solo procede el recurso de Reposición.*
- *Mi Defensor interpone Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación y sustenta los mismos. Manifestando que el artículo 177 del Código de Procedimiento Penal en su numeral 5 establece que “el auto que decide sobre la exclusión de una Prueba en el Juicio Oral” se concederá la Apelación. E igualmente, argumenta contra la decisión en Reposición*
- *El Juzgado Noveno Penal del Circuito, resuelve desfavorablemente el Recurso de Reposición y NIEGA LA IMPOSICION DEL RECURSO DE APELACION, a lo que mi Defensor interpone el RECURSO DE QUEJA y*

*solicita que se le envíe al Superior las piezas procesales pertinentes dentro del término de un (1) día (artículo 179 C del C.P.P.*

*Mi Defensor, en su exposición de interposición de Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación; sustentó la Apelación manifestando que desde el comienzo de su intervención que contra la solicitud de exclusión cabía el recurso de Apelación con fundamento en el artículo 177 numeral 5 y se refirió a la misma*

*Para controvertir lo que el señor Juez expuso sobre la no reposición sobre los Elementos Materiales Probatorios y la extemporaneidad de la solicitud de inclusión aquí presentada, mi Apoderado Judicial hizo uso de la Sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal M.P. Eugenio Fernández Charlier A.P.897-2014 Rad.43176 que dice: "en consecuencia, no es procedente que en los momentos procesales subsiguientes del Juicio Oral, se retorne a los aspectos relacionados con las solicitudes probatorias y su decreto, a menos que durante la práctica de las autorizadas se haga necesaria la exclusión de una de ellas por haber sido obtenida con violación a las garantías fundamentales, así como lo dispone el artículo 23 del mismo ordenamiento, caso en el cual igual tratamiento reciben las que sean resultado de ella"*

- *Mi Apoderado Judicial, al estudiar detenidamente el proceso de entrega de los videos del Conjunto Residencial Parque 100, se da cuenta que el día 1 de agosto de 2018, la administración del Conjunto hace entrega mediante oficio de la fecha al señor GERMAN BELTRAN y a la señora VICTORIA HERNANDEZ de los mencionados videos*

*Y, al seguir estudiando se da cuenta que el señor BELTRAN, entrega al señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, los Videos de Parque 100, quien previamente, los extrajo del disco duro del computador de BELTRAN*

*El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, realiza observaciones en la extracción de los videos del disco duro del computador de BELTRAN y realiza OBSERVACIONES DE COMO RECIBE EL ELEMENTO y nos dice que los "videos se encuentran sin embalar, sin rotular y sin Cadena de Custodia"*

- *Además, observa mi Defensor que las imágenes que se observan en el video original no se ven bien las características de las personas que presuntamente se ven porque así lo manifiesta la Testigo NANCY JIMENEZ en la declaración que rindió ese día en juicio Oral, e igualmente nos manifiesta que no se acuerda de las características del hombre que estaba en el video*
- *El señor GERMAN BELTRAN, en su declaración nos dice que el Video lo recogió de manos del administrador de PARQUE 100 y lo guardó en el disco duro de su computador y que después de un tiempo es que solicita al técnico de Informática señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO que extraiga la información del video que se encuentra en el disco duro de su computador e igualmente, reconoce que no lo embaló, ni rotuló, ni le colocó Cadena de Custodia como le ordena la ley.*

*También nos dice que no vio nada relevante para la investigación, cuando vio el video original que le entregaron en PARQUE 100.*

- *En su impugnación, nuevamente repito, que mi abogado manifestó que contra el auto que el señor manifestó cabía el recurso de Apelación y que con la Sentencia que allí manifestó si se podía solicitar la exclusión de la Prueba, (video copia) porque se obtuvo con violación a la ley y que además, a ese video copia, la fiscalía no le realizó Control de Legalidad Previo ni Posterior, porque esas Actas ante el Juez de Control de Garantías no fueron anexadas ni mencionadas en el Escrito de Acusación ni en la Audiencia Preparatoria.*
- *Por todo lo anterior considero que el RECURSO DE QUEJA formulado por mi Defensor estaba bien fundamentado, ya que el propósito de la*

*El señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO, realiza observaciones en la extracción de los videos del disco duro del computador de BELTRAN y realiza OBSERVACIONES DE COMO RECIBE EL ELEMENTO y nos dice que los "videos se encuentran sin embalar, sin rotular y sin Cadena de Custodia"*

- *Además, observa mi Defensor que las imágenes que se observan en el video original no se ven bien las características de las personas que presuntamente se ven porque así lo manifiesta la Testigo NANCY JIMENEZ en la declaración que rindió ese día en juicio Oral, e igualmente nos manifiesta que no se acuerda de las características del hombre que estaba en el video*
- *El señor GERMAN BELTRAN, en su declaración nos dice que el Video lo recogió de manos del administrador de PARQUE 100 y lo guardó en el disco duro de su computador y que después de un tiempo es que solicita al técnico de Informática señor LUIS FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO que extraiga la información del video que se encuentra en el disco duro de su computador e igualmente, reconoce que no lo embaló, ni rotuló, ni le colocó Cadena de Custodia como le ordena la ley.*

*También nos dice que no vio nada relevante para la investigación, cuando vio el video original que le entregaron en PARQUE 100.*

- *En su impugnación, nuevamente repito, que mi abogado manifestó que contra el auto que el señor manifestó cabía el recurso de Apelación y que con la Sentencia que allí manifestó si se podía solicitar la exclusión de la Prueba, (video copia) porque se obtuvo con violación a la ley y que además, a ese video copia, la fiscalía no le realizó Control de Legalidad Previo ni Posterior, porque esas Actas ante el Juez de Control de Garantías no fueron anexadas ni mencionadas en el Escrito de Acusación ni en la Audiencia Preparatoria.*
- *Por todo lo anterior considero que el RECURSO DE QUEJA formulado por mi Defensor estaba bien fundamentado, ya que el propósito de la*

*sustentación de la QUEJA, se centra en demostrar al Superior que la decisión es susceptible de ser revisada, tanto por lo que dice el artículo 177.5, como lo fundamenta la Jurisprudencia que mi Defensor hizo uso en su argumentación*

- **ANALISIS DEL AUTO DE SEPTIEMBRE 4 DEL 2020 DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA**

*Para una mejor comprensión del porqué de la Acción de Tutela, debo realizar un análisis del Auto mencionado arriba del Tribunal Superior de Barranquilla y debo referirme desde cuando llega el Recurso de Queja al Tribunal hasta su decisión final*

*Tal como quedó establecido, la Audiencia donde se produjo lo que se considera una violación al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y A LA LEGALIDAD, se realizó el día 11 de agosto del 2020.*

*El Juzgado Noveno Penal del Circuito envió la Carpeta contentiva del RECURSO DE QUEJA Y SUS ANEXOS, EL DIA 25 DE AGOSTO DE 2020 (ANEXO COPIA DEL REPARTO DE LA RAMA JUDICIAL) la cual nos dice cuál fue la fecha de presentación del Recurso de queja y del Reparto del mismo.*

*Con lo anterior queda demostrado, que el proceso se demoró en el Juzgado Noveno Penal del Circuito más de CATORCE (14) DÍAS, con violación al artículo 179C del Código Penal, que ordena el termino perentorio para su envío es de un (1) día (a esta violación nos referiremos más adelante)*

- *El día 26 de agosto de 2020, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla a las ocho (8) de la mañana, procedió a dar TRASLADO, por el termino de tres (3) días para que sustentara el recurso de QUEJA, por la denegación del Recurso de apelación interpuesto.*

*Aquí debe observarse, que en forma tardía el TRIBUNAL SUPERIOR, realiza un traslado que debía haberse realizado el día CATORCE (14) de Agosto del 2020*

- *El día 4 de septiembre del 2020, el TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, RESUELVE el Recurso de Queja*

*El Tribunal Superior, en el punto 2.4 del Título ANTECEDENTES de su decisión manifiesta lo siguiente:*

*“Una vez allegado el asunto el día 25 de agosto del 2020, por el Correo Electrónico de la Secretaría Penal de este Tribunal, previo reparto TYBA, corrió el TERMINO LEGAL de sustentación ante esta Corporación y durante este tiempo el recurrente no expuso argumentos”*

*El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla NO OBSERVO, que la Audiencia del Juzgado Noveno Penal del Circuito de Barranquilla, se realizó el día 11 de agosto del 2020, con el recurso de Queja interpuesto y cuando llegó al Tribunal fue el día 25 de agosto de 2020, cuando ya habían pasado más de CATORCE (14) días, cuando el término legal es de un (1) día.*

*Volveré más adelante sobre los términos legales y jurisprudenciales.*

*En las Consideraciones de la Sala, el Tribunal estableció que: el Recurso de Queja debe ser sustentado dentro de los tres (3) días siguientes del recibo de las Copias para que se establezcan los motivos por lo que es viable la apelación y explicar en que se equivocó el Tribunal e igualmente, dando a conocer con los argumentos con base en los cuales insiste en la procedencia del recurso de Apelación.*

*Y nos dice que “la denegación se predica de la repulsa a conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o extemporaneidad por cuanto se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación”*

*Igualmente, nos dice el Tribunal que el Juez Noveno Penal del Circuito **DENEGÓ** el recurso de Apelación bajo el presupuesto que frente el Auto que niega una Exclusión en el Juicio Oral no procede recurso de Apelación y contra esa decisión el Defensor interpuso Recurso de Queja.*

*Considera la Sala que el Defensor no sustentó el Recurso de Queja, en la Audiencia del Juicio Oral, ni ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Barranquilla.*

*Tal como se escucha en el Audio de la Audiencia, mi abogado si atacó jurídicamente la decisión del Juez Noveno Penal del Circuito, le manifestó claramente que la ley 906 de 2004 en su artículo 177-5, le concedía el Recurso de Apelación en el efecto suspensivo e igualmente atacó la decisión del Juzgado con una Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*

*Pero, lo más importante, es que la Sala Penal del Tribunal Superior, funda su decisión de **DESECHAR** el Recurso de Queja, en que en el **TRASLADO** para que la Defensa alegara sobre su Recurso, este no interpuso Recurso alguno.*

*Tal como lo mencioné arriba, el Juzgado Noveno Penal del Circuito, **INCUMPLIO** con la Carga de enviar o remitir al Tribunal Superior, para su reparto en el “improrrogable termino de un (1) día y se enviaran inmediatamente al Superior”*

*Y, como está demostrado en esta solicitud de **AMPARO CONSTITUCIONAL**, al Tribunal Superior le fue enviada la providencia **CATORCE (14)** días después de la Orden Legal, en que fue concedido el Recurso de Queja ante el Superior.*

*La Corte Constitucional en Sentencia C-416 DE 1994 señaló sobre **LOS TERMINOS** lo siguiente:*

*“el proceso es una institución de satisfacción de pretensiones esencialmente dinámicas; en tal virtud, el proceso se proyecta y*

*desenvuelve en el tiempo, a través de una serie de sucesiones de actos o etapas dirigidas a una finalidad, cual es la constatación de una situación jurídica en un caso concreto, mediante una Sentencia. El proceso se encuentra regido, entre otros por los PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y EFICACIA, los cuales buscan que los Términos procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente Sentencia*

*El IMPULSO de la actuación procesal está diseñada en relación con el tiempo, que es factor esencial para su CELERIDAD Y EFICACIA, entendida esta última en función del logro del objetivo del proceso.*

*En función del tiempo no se crean y modifican los derechos procesales concretos, sino que también se extinguen, por lo cual es necesario que la ley procesal establezca unos plazos o términos con el fin de que el proceso se realice dentro de una secuencia lógica ordenada y celeridad que de conformidad con los artículos 29 y 228 de la Constitución Nacional demanda el ejercicio de la función de administrar justicia.*

*Los términos judiciales constituyen el espacio o medida del tiempo establecido por la ley o por el Juez con arreglo a ésta, para que las Partes que intervienen en un proceso o los auxiliares de la Justicia realicen determinados actos procesales esta es la idea que fluye del artículo 118 del C.P.C. según el cual "los términos y oportunidades señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las Parte y los Auxiliares de la Justicia son PERENTORIOS E IMPRORROGABLES salvo disposición en contrario"*

*El tratadista HERNANDO MORALES M. afirma "la consagración de los términos judiciales por el legislador y la PERENTORIA exigencia de su cumplimiento, tienen íntima relación con el NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DEL ACCESO A LA JUSTICIA y al DEBIDO PROCESO, pues, la indeterminación de los términos para adelantar las actuaciones procesales O EL INCUMPLIMIENTO DE ESTOS POR LAS AUTORIDADES JUDICIALES*

*pueden configurar UNA DENEGACION DE JUSTICIA O UNA INDEBIDA O INJUSTIFICADA DEL PROCESO, ambas proscritas por el constituyente". CORTE CONSTITUCIONAL SENTENCIA T-546 DE 1995.*

*El articulo 179 C del Código Procedimiento Penal nos dice que se debe enviar copia de la providencia impugnada y las piezas procesales pertinentes dentro del improrrogable termino de un día.*

*La Corte Suprema de Justicia en Sentencia de septiembre 15 de 2004 M.P. EDGAR LOMBANA TRUJILLO sobre la PRORROGA DEL TIEMPO nos dice lo siguiente:*

*El vocablo PRORROGAR en el diccionario de la Academia de la Lengua nos dice, significa, entre otras acepciones "continuación de una prórroga por un tiempo determinado. Plazo por el cual se continua o prorroga de una cosa. En relación con el tiempo, en la misma obra, suspender es definido como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.*

*En los dos eventos anteriores, a simple vista, podría decirse que el efecto es el mismo, pues en ambos la consecuencia es un alargamiento dispuesto en el tiempo, el cual, desde luego, supera el límite temporal fijado por la ley o por el Juez. Sin embargo, atendida la naturaleza de uno y otro concepto no puede dejarse de lado, que en la prórroga del termino corre sin ningún obstáculo, solo que por situaciones ajenas a los sujetos a los que están destinados, es imposible cumplir la actuación procesal para que está previsto. SU EXTENSION EN EL TIEMPO, PROCEDE POR ESO, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, quien debe demostrar o acreditar la Causa que justifique la Medida"*

*Señor Juez de Tutela, el Juzgado Noveno Penal del Circuito hizo caso omiso a la ley que le daba el termino improrrogable de un día para enviar la providencia impugnada y sus anexos; ya que para tal cometido, DEMORÓ CATORCE (14) días, lo que significa en el tiempo, DEJO SUSPENDIDOS MIS DERECHOS FUNDAMENTALES del DEBIDO PROCESO, CELERIDAD, ACCESO*

*A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y DENEGACION DE LA MISMA y realizó UNA DILACION INDEBIDA E INJUSTIFICADA DEL PROCEDIMIENTO.*

*Si el Juzgado hubiese actuado de Buena con la Defensa, le hubiese comunicado a mi Defensor o a mi persona en la Cárcel Modelo, que el Recurso de Queja, lo mandaba el día 25 de agosto del 2020, porque por la Pandemia o el Estado de Salud en que nos encontramos los colombianos no permitieron enviarlo antes o cualquier otra EXCUSA; Pero no hacerlo en forma clandestina y a hurtadillas, para afectar mis derechos fundamentales que le he mencionado a lo largo de esta Acción de Tutela.*

*Cualquier excusa que presente el Juzgado violador de mis derechos, no son válidas, porque la Jurisprudencia que he mencionado arriba, nos dicen que los funcionarios judiciales también son responsables del cumplimiento perentorio de los términos judiciales, y además, cualquier excusa era válida si la hubiera realizada en forma previa a la entrega del Recurso de Queja y sus anexos, con la respectiva comunicación a las Partes interesadas*

*Pero, no lo hizo, porque observa este procesado un ánimo protervo en el actuar del Juzgado en este caso.*

*De igual forma se predica del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA- SALA PLENA, quien no miró, o no quiso ver, que el Recurso de Queja y sus anexos el Auto fue decidido en agosto 11 del 2020 y remitido por Correo Electrónico a la Sala Penal día 25 de agosto de 2020, es decir CATORCE días, con violación a la Norma que rige el recurso de Queja.*

*Tampoco puede decir la Sala Penal del Tribunal Superior, que desconocía tal hecho, porque como lo dije cuando me referí que en el punto 2.4 de los ANTECEDENTES, allí se menciona que el Auto impugnado fue ALLEGADO el día 25 del 2020, previo reparto por la Secretaría Penal del Tribunal.*

*La Sala Penal, conocedora de las leyes y su Jurisprudencia, ha debido mandar NOTIFICACION al Correo Electrónico de mi Abogado o*

*comunicarse vía celular con él, por el paso del tiempo para no afectar el Debido Proceso y la negación a la Administración de Justicia de este. Encartado Judicial*

#### ***PETICION***

*Por todo lo anterior solicito al señor Juez Constitucional de Tutela amparar mis derechos Fundamentales de DEBIDO PROCESO, CELERIDAD, ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y DEMAS QUE SE DETERMINE EN LA PRESENTE ACCION, ORDENANDO A LOS INFRACTORES QUE SE COMUNIQUE EL TRASLADO A MI DEFENSOR PARA QUE EN EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, SUSTENTE SI A BIEN LO TIENE EL RECURSO DE QUEJA interpuesto.*

#### ***PRUEBAS Y ANEXOS***

*Solicito al señor Juez Constitucional tener como tales las siguientes:*

- *Copia del acta de Audiencia de Juicio Oral del Juzgado Noveno Penal del Circuito del día 11 de agosto del 2020*
- *Copia ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO de la Rama Judicial donde aparece la fecha de recibido y de Reparto del día 25 de agosto del 2020 el Recurso de Queja*
- *Copia del TRASLADO, que realiza el TRIBUNAL SUPERIOR el día 26 de Agosto del 2020, para que se sustente el Recurso de Queja en los tres días siguientes.*
- *Copia de la Decisión que realizó el TRIBUNAL SUPERIOR el día 4 de septiembre, donde desecha el Recurso de Queja interpuesto-*

#### ***JURAMENTO***

*Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he interpuesto otra Acción de Tutela por los mismos Hechos y derechos*

#### ***NOTIFICACIONES***

*El Suscrito en la Cárcel Modelo de esta ciudad de Barranquilla y en el CORREO ELECTRONICO*

*Juzgado Noveno Penal del Circuito en calle 40 No.44-80 piso 10 edificio Lara Bonilla*

*correo electrónico: [j09pctoconbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j09pctoconbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Tribunal superior distrito Judicial Sala Penal en cra 45 No.44-12 piso 2*

*correo electrónico: [secpenalbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secpenalbqilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)*

*Atentamente,*

*TOMAS MALDONADO CERA*

*C.C. 8.774.152 de Soledad-Atl*

*CORREOS ELECTRONICO: [frangama05@hotmail.com](mailto:frangama05@hotmail.com) ;  
[albertodearcorocha11@gmail.com](mailto:albertodearcorocha11@gmail.com)*



*RECIBIDO EN  
CORREO JUDICIAL  
RESEÑA  
21-10-2020*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha: 28/08/2020 11:20:37 a.m.

Page 1

NÚMERO RADICACIÓN:

**08001600105520180515633**

CLASE PROCESO:

QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000

TIPO REPARTO:

EN LINEA

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA PENAL DE BARRANQUILLA

JUEZ / MAGISTRADO:

JORGE ELIECER MOLA CÁPERA

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APPELLIDO	PARTIDA
CEDULA DE CIUDADANIA	010296 ELKIN JOSE	CHIRULLO POYEA	FISCALIA	
CEDULA DE CIUDADANIA	77260547 LUIS CARLOS	BRANDO MEDINOL	DEMANDADO EN CALIFICACIONES	
CEDULA DE CIUDADANIA	877452 TOMAS MARTEL	MALDONADO CEPRA	ANTE DEMANDADO EN CALIFICACIONES	

5454854-080-4569-4544c101105ab677

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE  
SERVIDOR JUDICIAL



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Penal

#### SECRETARÍA

Ref. RECURSO DE QUEJA  
CUI 08-001-60-01-055-2018-05156-33  
Ref. Tribunal No. 2020-00292-00

#### TRASLADO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.**.- Se deja constancia que a partir del día de hoy veintiséis (26) de Agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) y por el término de tres (3) días a saber (26, 27 y 28 de Agosto de 2020), **se mantiene en Secretaría el recurso de Queja** interpuesto por el abogado ALBERTO DE ARCO ROCHA, en su condición de defensor del procesado dentro del expediente que se sigue en contra de TOMAS MANUEL MALDONADO CERA, contra el auto del 11 de Agosto de 2020 que negó recurso de apelación, interpuesto en audiencia, **para su sustentación, con expresión de los fundamentos.** (Ley 906 de 2004 Art.179 D adicionado por la Ley 1395 de 2010 Art. 95).

Barranquilla, 26 de Agosto de 2020.

OTTO MARTINEZ SIADO  
Secretario

Expediente N°: 2020-00292-P-MC  
Propuesto: Tomás Manuel Maldonado Cera  
Se resuelve: Recurso de Queja  
Ponente: Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Cuarta de Decisión Penal

Magistrado Ponente:  
Dr. JORGE ELIÉCER MOLA CAPERA  
Radicado N° 2020-00292-P-MC.  
Aprobado Acta No. 191

Barranquilla D. E., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

#### 1. OBJETO.

La Sala resuelve el recurso de queja propuesto por el defensor contra la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, contra el auto que negó la apelación frente a un auto que admitió una prueba, durante la audiencia de juicio oral seguida al señor Tomás Maldonado Cera el 11 de agosto de 2020, por el delito de homicidio agravado del que resultara víctima la ciudadana Brenda Pájaro.

#### 2. ANTECEDENTES.

2.1. En la audiencia del 11 de agosto de 2020, mientras se practicaba una prueba, el defensor mostró su inconformidad con los videos presentados por un testigo de acreditación, por lo que solicitó su exclusión, frente a esa determinación el Juez señaló que la discusión de admisibilidad de pruebas se había dado en la audiencia preparatoria, oportunidad procesal en la que el defensor debía presentar tal oposición, aunado a que el Funcionario Judicial destacó que la mencionada prueba no revistía ilegalidad o ilicitud.

2.2. Luego, el defensor interpuso recurso de reposición, sin embargo, el Juez se mantuvo en su postura y luego, el defensor instauró recurso de apelación, insistiendo en la exclusión del medio probatorio, pero la alzada fue denegada bajo el presupuesto que contra el auto que niega la exclusión en juicio oral no procede recurso alguno.

2.3. Contra esta determinación la defensa técnica presentó queja.

Expediente N°: 2020-00292-P-MC  
Procesado: Tomás Manuel Maldonado Cera  
Se resuelve: Recurso de Queja  
Plantea: Dr. Jorge Elícer Mota Capera.

2.4. Una vez allegado el asunto el 25 de agosto de 2020 por el correo electrónico de la Secretaría Penal de este Tribunal, previo reparto por el sistema Tyba, corrió el término legal de sustentación ante esta Corporación y durante este tiempo el recurrente no expuso argumentos.

### 3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Ley 1395 de 2010, introdujo los artículos 179 b a la Ley 906 de 2004, a cuyo tenor:

"Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso...".

El recurso de queja supone la preexistencia de un proceso tratado ante el Juez competente, en primera instancia, sea Singular o Colegiado y la subsiguiente negación de la concesión del recurso de apelación de que habría de conocer el respectivo Superior, con competencia para actuar, con el objeto de corregir alguna irregularidad cometida durante el trámite del recurso que haya violentado los derechos de alguno de los sujetos procesales.

Para que un recurso de queja pueda tenerse por sustentado, no basta la presentación de un escrito cualquiera. Es indispensable que los argumentos que se aduzcan estén relacionados con los fines o propósitos que se buscan a través del mismo, que en síntesis pueden resumirse en dos, (1) que el superior revise si el recurso de apelación o de casación fue correcta o incorrectamente denegado, y (2) que ordene su concesión si el inferior se equivoca al negarlo<sup>1</sup>.

El propósito de la sustentación de la queja se debe centrar en demostrar la apelabilidad de la decisión recurrida, es decir demostrar que la decisión oportunamente impugnada es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico.

Para que el superior pueda resolver sobre la queja presentada es preciso que conozca con claridad las razones del desacuerdo. Para tal fin el legislador estableció un término de traslado de tres días, contados a partir del siguiente al recibo de las copias, dentro del cual el interesado debe sustentar el recurso<sup>2</sup>, esto es, debe exponer los motivos por los que, en su sentir, es viable la apelación o la casación, y explicar, en consecuencia,

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación penal, Rad. 24248.  
<sup>2</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Penal.

Expediente N°: 2020-00292-P-MC  
Procesado: Tomás Manuel Malonado Cárdenas  
Se resuelve: Recurso de Queja  
Ponente: Dr. Jorge Elícer Mota Capera.

*El Juez no dictó el Recurso de Apelación*  
*Denegado*

por qué el inferior se equivocó<sup>3</sup>. De no cumplir con esa carga, el recurso será desecharo<sup>4</sup>.

Sin embargo, por vía jurisprudencial la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, abrió la posibilidad de estudiarse el recurso de queja cuando pese a que el petente guarde silencio en ese traslado, haya sustentado la queja en el momento de su interposición y en ese sentido la Alta Corporación ha sostenido lo siguiente:

*“...La Corte ha considerado viable tramitar la queja aun cuando haya transcurrido en silencio el traslado de los 3 días que refiere la norma, siempre y cuando la sustentación se haya surtido previamente ante el funcionario de primera instancia, en forma verbal o a través de escrito dando a conocer los argumentos con base en los cuales insiste en la procedencia del recurso de apelación.”<sup>5</sup> (Negrillas de la Sala).*

*Denegado?  
Declaración de  
desierto*

*Pues bien, la denegación se predica de la repulsa a conceder la alzada por cuanto no fue interpuesta oportunamente o extemporaneidad por cuanto se considera que la decisión no es susceptible de tal medio de impugnación<sup>6</sup>.*

*2020-00292-P  
Sala Casación  
Rad. 41598*

*El Juez considera que el Recurso de Apelación no cabe DENEGADO*  
Por su parte, la declaración de desierto procede cuando el recurso de apelación no es sustentado o se sustenta fuera del tiempo.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso, el Juez Noveno Penal del Circuito de esta ciudad, denegó un recurso de apelación bajo el presupuesto que frente al auto que niega una exclusión en el juicio oral no procede recurso de apelación y contra esa determinación el defensor interpuso queja, señalando “solicito el recurso de queja y estoy dentro del término de ejecutoria y como el artículo 179 C me dice negado el recurso de apelación el interesado solicitará copias...por lo tanto presento el recurso de queja y solicito a usted se envie la providencia que aquí se impugnó y de igual forma las piezas procesales que yo presenté acá en la exclusión o rechazo de la prueba mencionada”

Es decir, el defensor no sustentó su recurso de queja, señalando las razones de la admisibilidad de la alzada.

Además, ante esta Corporación el defensor tampoco sustentó el mencionado recurso, tal como lo señala la constancia secretarial del doctor Otto Martínez Slado, que a la letra dice:

*17 Agosto 2020  
Recibido de Juez*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de febrero de 2010, Rad. 33440.  
<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 5 de septiembre de 2013, Rad. 42055.

<sup>6</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Rad. 41598.

*Pandemia debe Notificarse*

Expediente N°: 2020-00292-P-MC  
Procesado: Tomás Manuel Maldonado Cera  
Se resuelve: Recurso de Queja  
Ponente: Dr. Jorge Elíácer Mota Capera.

“...A partir del día de hoy veintiséis (26) de Agosto de 2020 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.) y por el término de tres (3) días a saber (26, 27 y 28 de Agosto de 2020), se mantiene en Secretaría el recurso de Queja interpuesto por el abogado ALBERTO DE ARCO ROCHA, en su condición de defensor del procesado dentro del expediente que se sigue en contra de TOMAS MANUEL MALDONADO CERA, contra el auto del 11 de Agosto de 2020 que negó recurso de apelación, interpuesto en audiencia, para su sustentación, con expresión de los fundamentos. (Ley 906 de 2004 Art.179 D adicionado por la Ley 1395 de 2010 Art. 95)“.

El propósito de la sustentación de la queja se debe centrar en demostrar la apelabilidad de la decisión recurrida, es decir demostrar que la decisión oportunamente impugnada es susceptible de ser revisada por el superior jerárquico.

Para que el superior pueda resolver sobre la *queja* presentada es preciso que conozca con claridad las razones del desacuerdo. Para tal fin el legislador estableció un término de traslado de tres días, contados a partir del siguiente al recibo de las copias, dentro del cual el interesado debe sustentar el recurso<sup>7</sup>, esto es, debe exponer los motivos por los que, en su sentir, es viable la apelación o la casación, y explicar, en consecuencia, por qué el inferior se equivocó<sup>8</sup>. De no cumplir con esa carga, el recurso será desecharado<sup>9</sup>.

Sin embargo, por vía jurisprudencial la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, abrió la posibilidad de estudiarse el recurso de queja cuando pese a que el petente guarde silencio en ese traslado, haya sustentado la queja en el momento de su interposición y en ese sentido la Alta Corporación ha sostenido lo siguiente:

“...La Corte ha considerado viable tramitar la queja aun cuando haya transcurrido en silencio el traslado de los 3 días que refiere la norma, siempre y cuando la sustentación se haya surtido previamente ante el funcionario de primera instancia, en forma verbal o a través de escrito dando a conocer los argumentos con base en los cuales insiste en la procedencia del recurso de apelación...”<sup>10</sup> (Negritas de la Sala).

En el presente caso, el actor, ni ante el Juez Noveno Penal del Circuito de esta ciudad y tampoco ante esta Corporación, sustentó la queja incoada, pese a que a través de la Secretaría de esta Sala, le otorgó el término legal<sup>11</sup>, es decir, no acotó las razones por las cuales su superior debía declarar procedente la queja y por qué se debía conceder la alzada.

<sup>7</sup> Artículo 197 del Código de Procedimiento Penal.

<sup>8</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 10 de febrero de 2010, Rad. 33440.

<sup>9</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Auto del 5 de septiembre de 2013, Rad. 42056.

<sup>11</sup> Folio 5 C.O. del Tribunal.

Expediente N°:  
Procesado:  
Se revisó:  
C. Profes:

2020-00293-P-MC  
Tomás Manuel Maldonado Cera  
Recurso de Queja  
Dr. Jorge Eliécer Mota Capera.

Así las cosas, si bien el actor realizó una sustentación ante el funcionario de primera instancia, ésta estuvo dirigida al recurso de reposición, y no acotó las razones por las cuales su superior debía declarar procedente la queja y en consecuencia conceder la alzada, a la par que tampoco hizo uso del término señalado en la Ley para argumentar las razones de procedencia del recurso ante esta Corporación.

En ese contexto se vislumbra que el libelista estuvo dirigido a argumentar el recurso de reposición, empero, no sustentó el de queja, escenario que por vía jurisprudencial hubiera sido viable para desatar dicho recurso en esta instancia, habida cuenta que desestimó el término otorgado por esta Corporación para dilucidar las razones de procedencia de la queja.

La anterior actitud del defensor privó a la Sala de conocer los motivos de su inconformidad dentro de la oportunidad legal, lo cual constituye razón suficiente para proceder a desechar el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica de Tomás Manuel Maldonado Cera por falta de sustentación.

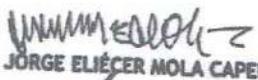
Por lo expuesto, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito de Barranquilla,

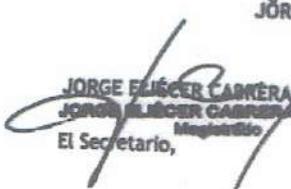
RESUELVE

DESECHAR el recurso de queja interpuesto por la defensa técnica dentro del proceso seguido contra el ciudadano Tomás Manuel Maldonado Cera. Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Comuníquese y cúmplase

Los Magistrados,

  
JORGE ELIÉCER MOTA CAPERA

  
JORGE ELIÉCER CÁRDENAS JIMÉNEZ  
JORGE ELIÉCER CÁRDENAS JIMÉNEZ  
Magistrado  
El Secretario,

  
DEMÓSTENES CAMARGO DE ÁVILA

OTTO MARTÍNEZ SIADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Noveno Penal del Circuito Con Funciones de  
Conocimiento de Barranquilla

Barranquilla, 11 de agosto de 2020

CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE JUICIO ORAL

Ref.: 080016001055201805156  
Procesado: TOMÁS MANUEL MALDONADO CERA (Cárcel Modelo)  
Delito: FEMINICIDIO Y OTRO  
Fiscal 31 de vida: GUIDO RIVERO MOUTHON  
Defensor Principal: ALBERTO DE ARCO ROCHA  
Defensor Suplente: ARMANDO DE JESÚS ARISA FONTALVO  
Representante de Víctimas: DEIVIS FLÓREZ CANTILLO  
Ministerio Público: WILSON RANGEL GONZÁLEZ

HORA INICIO: 8:56 AM  
HORA FINAL: 2:36 PM

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA

Siendo las 8:56 AM, se da inicio a la diligencia de manera VIRTUAL con ocasión al aislamiento social obligatorio por la emergencia sanitaria por el virus COVID-19, con el ID <https://call.lifesizecloud.com/5095848> solicitado al Centro de Servicios a través de la página virtualidad.cdsbaq.com y suministrado por la señora MARÍA JOSE a través de WhatsApp y por esa misma página web, se concede el uso de la palabra a los intervenientes a fin de verificar la asistencia de las partes. Verificada la asistencia de los comparecientes, así como también la legitimación de causa para actuar, se declara instalada la audiencia pública siendo las 9:03 AM, donde se continuará con las prácticas de las pruebas solicitas y decretas por el despacho relacionada con las pruebas a cargo de la fiscalía continuando con la recepción de los testimonios.

Se le concede el uso de la palabra al delegado fiscal para que manifieste el testigo a interrogar en esta diligencia, a lo que indicó, que se seguirá con el funcionario técnico investigador 2 del CTI el señor GERMAN BELTRAN RIVERA C.C 10.543.314 de Popayán, procedió el despacho a tomar el juramento al testigo y se interrogó sobre sus generalidades le ley. Seguidamente se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que siga con la recepción del testimonio, el señor defensor solicita el uso de la palabra, manifestó que la audiencia pasada quedaron en enviar unos videos el cual no se ha dado traslado para referirse a ello. A lo que el juez indicó, que teniendo en cuenta la formalidad procesal la oportunidad para que intervenga la defensa, en cuanto a la prueba documental contenida en los videos es cuando el delegado fiscal solicite la incorporación de estos a la diligencia, en ese momento se le correrá traslado para que se pronuncie sobre ellos. Se le concede el uso de la palabra al señor fiscal para que continde con el interrogatorio, se deja constancia que siendo las 9:20 AM el delegado fiscal perdió conexión intentando proyectar unos videos por medio de la función de pantalla compartida, se procedió a verificar por secretaría lo sucedido, siendo las 9:25 se logró restablecer conexión. Luego de varios intentos por partes de la fiscalía el juez señaló que al tratarse de una prueba de cargos por parte de la fiscalía cuando nos encontramos en el plano de la normalidad en diligencia física, esos elementos materiales probatorios que se pretenden incorporar son entregados al despacho, y proyectados por secretaría en los equipos que tiene la rama judicial para ello, por lo que se procedió a proyectar desde un medio informático los videos que fueron allegados por el señor fiscal, proyectado el video continuó el fiscal con el interrogatorio. El delegado fiscal solicita sea incorporados como prueba al proceso, los videos proyectados, recaudados del condominio parque 100, además, la declaración del testigo; procedió el despacho teniendo en cuenta la ley adjetiva penal a darle cumplimiento al principio de contradicción por lo que corre traslado a la defensa, inicialmente indicó que a esos elementos debe aplicársele el artículo 346 del CPP dice la exclusión, ya que es un video espejo que fue editado fuera de los procedimientos de ley y no fue descubierto el video original, siendo una solicitud de exclusión de un elemento probatorio, procedió el despacho a darle el uso de la palabra al fiscal en aras

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 10  
Edificio Lara Bonilla Correo: [jpctcoconmgl@cerdej.cmajudicial.gov.co](mailto:jpctcoconmgl@cerdej.cmajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico, Colombia

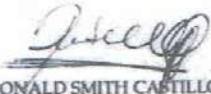
del principio de contradicción, a lo que manifestó que se rechace la solicitud del defensor ya que esta por fuera de los trámites procedimental de la ley 906, ya que la estadio es la audiencia preparatoria y la defensa nada dijo en ese momento. Se le concede el uso de la palabra el ministerio público, que indicó, que es el testigo puede dar aclaración, ya que es un asunto técnico lo que pretende demostrar la defensa, también lo debe hacer de manera técnica, así, que ve improcedente la solicitud de la defensa en un momento procesal inadecuado. Se le concede el uso de la palabra al representante de víctima que solicitó no acceder a la petición de la defensa. Con relación a lo solicitado procedió el despacho a indicar conforme a sentencia de la corte suprema de justicia SP del 22 de julio de 2009 radicado 31314 en cuanto al descubrimiento probatorio señaló que el art. 337 del CPP dispuso que la fiscalía entregue copia del escrito de acusación con destino al acusado, al ministerio público y a las víctimas, así, que en condiciones normales es de esperarse que la defensa acceda al mismo y a sus anexos antes de realizarse la audiencia de formulación de acusación, ahora bien, sostiene la corte que el principal momento procesal donde se lleva a cabo el descubrimiento probatorio tiene lugar en la audiencia de formulación de acusación; el art 344 del CPP señala que las partes deben colaborar decididamente para que el descubrimiento se haga en forma garantista y correcta, correspondiendo al administrador de justicia velar por las garantías fundamentales de cada uno de los intervenientes, así mismo, el art 344 CPP estipula que en la audiencia de acusación, la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a quien corresponda el descubrimiento de EMP específico del que tenga conocimiento, además, estableció la corte en la sentencia C-1194 del 2005 en una serie ordenada de pasos lo siguiente 1º pronunciamiento acerca del descubrimiento probatorio, 2º dicho descubrimiento, señaló la corte que esa obligación del descubrimiento para la fiscalía opera en la audiencia de formulación de acusación, ahora bien, de acuerdo a lo planteado por la defensa, es necesario señalar que el señor defensor tuvo la oportunidad de solicitarla a la fiscalía en la audiencia de formulación de acusación el descubrimiento de dicho EMP y una vez terminada esa diligencia se le otorgó el término de ley a la fiscalía para efectuar ese descubrimiento material que ya formalmente había sido realizado en audiencia de formulación de acusación, posteriormente, en audiencia preparatoria como señala la ley en su momento inicial puede el defensor pronunciarse acerca del descubrimiento probatorio, es de señalar que la audiencia preparatoria fue efectuada y dirigida por el presente administrador de justicia, que en dicho momento se le dio la oportunidad al defensor para que se pronunciara a lo que la defensa manifestó no tener ningún pronunciamiento acerca del descubrimiento probatorio, seguidamente en la audiencia preparatoria pudo la defensa solicitar la exclusión de un EMP, así como también efectuar los señalamientos de ilicitud o de ilegalidad de cada una de las solicitudes probatorias que efectuó la fiscalía al despacho en el en curso de la audiencia, posteriormente a la solicitud de pruebas y al decreto de las mismas, tuvo la oportunidad la defensa de oponerse a las pruebas decretadas guardándose silencio también por la defensa, ahora bien, es necesario señalar de acuerdo como lo indica el señor procurador los vicios en la recolección, envío, manejo, análisis y conservación de los elementos materiales de prueba no afectan la legalidad probatoria, pero tienen incidencia en la credibilidad del medio probatorio, por lo que este despacho siendo garantista y cumpliendo con los diferentes etapas procesales en tenor de la ley adjetiva penal, se procedió a resolver desfavorablemente la solicitud realizada por la defensa en esta audiencia de juicio oral y se incorporara como prueba los videos proyectados durante la presente diligencia, contra la decisión solo procede el recurso de reposición. Se interrogó a las partes, a lo que la defensa manifestó interponer recurso reposición y apelación, se corre traslado de la interposición del recurso a los sujetos procesales, que indican su negativa ante la solicitud de la defensa. Procedió el despacho a resolver desfavorablemente el recurso de reposición y a negar imposición del recurso de apelación por parte de la defensa, a lo que el señor defensor interpone recurso de queja, teniendo en cuenta la solicitud de la defensa, indicó el señor juez se procederá a trasladar al superior para que se pronuncie al respecto.

A efecto de dar continuación al contrainterrogatorio se le concede la palabra al señor defensor. Finalizado el contrainterrogatorio, se le concede el uso de la palabra el señor procurador a efecto que manifieste si tiene pregunta complementaria, el señor procurador indicó que tiene pregunta para redondear la labor de la misión del testigo. El delegado fiscal no hizo uso del redirección. Se deja constancia que el despacho no tuvo preguntas complementarias, por lo que se declaró terminada la recepción del señor GERMAN BELTRAN.

Se deja constancia que encontrándose el despacho en audiencia desde las 8:30 AM, no habiendo realizado receso en esta audiencia pública, se señaló fecha para continuar con el desarrollo de

C.U.I. 2018-05156  
Contra: TOMÁS MANUEL MOLDONADO CERA  
Delito: FEMINICIDIO Y OTRO

la diligencia, indicando que se deja en firme la fecha señalada en audiencia anteriores, se procedió a señalar fecha para su continuación posterior a la ya conocida el día 8 de octubre de 2020 desde las 8:30 AM, así mismo, se preguntó a los sujetos procesales si tienen alguna observación al procedimiento realizado o la fecha señalada. Sin avizorar por parte de los sujetos procesales ninguna observación, se declara finalizada la presente diligencia siendo 2: 36 PM.

  
RONALD SMITH CASTILLO GIL  
JUEZ